

Tercero. La cuantía del derecho regulador será la de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de noviembre, y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período

Madrid, 9 de noviembre de 1963.

ULLASTRE

ORDEN de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones de maíz, partida arancelaria 10.65 B, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

Segundo.—Las importaciones de la mercancía mencionada en el párrafo anterior podrán efectuarse directamente por los particulares, observándose lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963, antes citada en la presente disposición, y en la Resolución que al efecto dicte la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador será la de doscientas cuarenta y cinco pesetas (245 pesetas) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de noviembre y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de noviembre de 1963.

ULLASTRES

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se determinan los trámites de los expedientes sobre las mercancías sujetas al derecho regulador sobre los precios de productos alimenticios establecidos por el Decreto 611/1963.

Establecido por el Decreto 611/1963, el derecho regulador sobre los precios de productos alimenticios, y publicada la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963) por la que se establece su reglamento de aplicación.

Esta Dirección General hace público, para general conocimiento de los importadores interesados, la presente Resolución, por la que se determinan los trámites administrativos a que se someterán los expedientes que amparan mercancías sujetas a este derecho.

Primero. *Presentación de solicitudes y declaraciones.*

Todas las solicitudes de importación, así como las declaraciones liberadas sobre mercancías sometidas al pago de este derecho, sólo se admitirán en los servicios centrales del Ministerio de Comercio.

Segundo. *Resolución de las solicitudes y declaraciones.*

La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las solicitudes de importación presentadas en un plazo de veinticuatro horas, a partir de su presentación en el Registro General, comunicando a los interesados la resolución telegráficamente.

En el tablon de anuncios de la Dirección General de Comercio Exterior se publicará diariamente la relación de las solicitudes autorizadas y declaraciones aceptadas.

Tercero. *Presentación de licencia y documentos complementarios.*

El titular de una solicitud autorizada deberá, en un plazo máximo de setenta y dos horas, presentar en el Registro General la licencia correspondiente, y en la Sección Primera de Importación de esta Dirección General de Comercio Exterior, el resguardo bancario y la declaración de ingreso a cuenta, en cuadruplicado ejemplar, del derecho regulador correspondiente al día de la presentación de la solicitud.

Cuarto. *Documentos complementarios de la declaración liberada.*

Para el titular de una declaración liberada, la presentación del resguardo bancario y las declaraciones de ingreso a cuenta en cuadruplicado ejemplar se hará en un plazo de setenta y dos horas, que comenzará a contarse a partir del día de la presentación de la declaración en el Registro de Entrada.

Quinto. *Modificación del derecho.*

Cuando se produzca una modificación de un derecho regulador, no se autorizarán solicitudes durante el plazo de vigencia del nuevo a aquellas firmas que, teniendo solicitudes autorizadas en el período de vigencia anterior, no hayan formalizado las mismas de acuerdo con los apartados anteriores.

Sexto. *Vigencia de las licencias y declaraciones.*

Esta Dirección General fijará el plazo de validez de las licencias o declaraciones, teniendo en cuenta las características de la mercancía su origen y el plazo normal necesario para poder desarrollar la operación de compra, transporte y despacho. En todo caso, el plazo de validez se comenzará a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General del Ministerio de Comercio.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid 9 de noviembre de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre márgenes comerciales en las ventas de antracita

Visto el escrito del Sindicato Nacional del Combustible, de fecha 6 del actual, en el que solicita el establecimiento de precios de venta para los distintos clasificados de antracita, por almacenistas y detallistas.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 13 de octubre de 1957, artículo segundo, apartado B), ha tenido a bien resolver:

1.º El precio de venta realizada por el almacenista se hallará por la suma de los siguientes conceptos:

- A) Precio en mina registrado por el Ministerio de Industria (Orden de 10 de agosto de 1963 «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 15 del mismo mes)
- B) Precio del transporte de mina a estación de ferrocarril de servicio público (solamente aplicable a la cuenca de León, para la que se cifra, como promedio, en 48 pesetas tonelada)
- B) Transporte ferrocarril a estación de destino ...
- C) Suma
- D) Mermas en transporte por ferrocarril: 4 por 100 sobre suma anterior
- E) Acarreos de estación a almacén y de almacén a domicilio de detallista o cliente (120 pesetas por tonelada, como máximo, para todos los clasificados, excepto para los menudos, que se cifran, también como máximo, en 80 pesetas tonelada)
- F) Suma

G) Mermas por recabado y desmenuzamiento en almacén: 2 por 100 sobre la suma anterior, excepto en los menudos	_____
H) Suma	_____
I) Margen comercial: 10 por 100 sobre C)	_____
Precio de venta por el almacenista en domicilio de detallista o cliente	_____

2.º Por aplicación de la fórmula anterior, los precios de venta en Madrid (capital) de los distintos clasificados de antracita, por los almacenistas, serán los siguientes:

Clasificados	León	Palencia	Asturias	Peñarroya
Gruesos	1.721,98	1.814,84	1.794,05	1.771,47
Granza	1.460,80	1.524,64	1.503,85	1.539,29
Grancilla	1.431,78	1.501,43	1.480,64	1.459,65
Menudo	1.023,92	1.066,62	1.085,79	873,01

3.º Se reconoce, con carácter general, a los detallistas, en concepto de mermas, gastos generales, beneficio comercial, etcétera, un 20 por 100 sobre el precio de venta del almacenista. En consecuencia, los precios de venta al público por los detallistas, en la plaza de Madrid, serán los siguientes, para cada uno de los clasificados y cuencas que se indican:

Clasificados	León	Palencia	Asturias	Peñarroya
Gruesos (indicados para calefacción) ...	2.066,38	2.177,80	2.142,86	2.125,76
Granza (indicada para cocinas) ...	1.752,96	1.829,56	1.804,55	1.847,14

4.º a) En los suministros de cantidades inferiores a los 500 kilogramos y en una sola operación, efectuada por comerciantes detallistas, se aplicarán siempre los precios al por menor, es decir, con el beneficio comercial antes aludido.

b) En las operaciones realizadas por mayoristas, cualquiera que fuere su importancia, se aplicará el precio de mayor.

5.º Los Sindicatos Provinciales del Combustible someterán a la aprobación de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, los escandallos que confeccionen, tanto para los almacenistas, como para los minoristas, de acuerdo con las normas contenidas en esta Resolución, remitiendo copia de los mismos, una vez aprobados por las citadas autoridades, al Sindicato Nacional del Combustible, para su posterior envío a esta Dirección General de Comercio Interior.

6.º Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de noviembre de 1963.—El Director general, R. Matarranz.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles del Consejo Nacional de Prensa.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 del Decreto de 27 de septiembre de 1962 y en la disposición final cuarta del Reglamento del Consejo Nacional de Prensa, aprobado por Or-

den ministerial de 31 de enero de 1963, y de conformidad con la propuesta elaborada al efecto, vengo en aprobar el siguiente Reglamento de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE INFORMACION Y PUBLICACIONES INFANTILES Y JUVENILES

CAPITULO I

DEL CARÁCTER Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES INFANTILES Y JUVENILES

Artículo 1.º Integrado en el Consejo Nacional de Prensa y de acuerdo con el artículo 19 del Decreto de 27 de septiembre de 1962 y el 12 de la Orden de 13 de octubre del mismo año, funcionará una Comisión Asesora especial, que se denominará de «Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles» (C. I. P. I. J.).

Art. 2.º Será misión de la C. I. P. I. J. todo lo relativo a la orientación y conocimiento general de cuanto pueda afectar, a través de los medios informativos de difusión, a la formación de la infancia y de la juventud, así como estudiar y proponer las medidas y disposiciones que en este orden estime necesarias.

Art. 3.º Como específica competencia en relación con las publicaciones para la infancia y la juventud, corresponderá a la C. I. P. I. J.:

- Informar las peticiones de autorización de nuevas publicaciones periódicas de tal carácter.
- Informar sobre las publicaciones existentes de dicha índole y proponer las medidas conducentes a su perfecta adecuación al fin a que están destinadas.
- Informar sobre la circulación y venta en España de las publicaciones extranjeras de la indicada clase.
- Proponer las medidas necesarias para fomentar la creación de publicaciones especializadas idóneas e informar sobre la adjudicación de cuantos premios sobre la materia puedan crearse.
- Proponer cuantas medidas estime necesarias en orden a la formación especializada y al perfeccionamiento de los profesionales dedicados a la dirección y confección de las publicaciones de referencia e informar previamente en cuanto a las normas que al efecto se proyecten.

Art. 4.º Para el mejor cumplimiento de sus fines generales y específicos, la C. I. P. I. J. deberá:

- Mantener relación con la Dirección General de Información en lo que se refiere a las publicaciones no periódicas, cuya tramitación compete a los Servicios de dicha Dirección General.
- Mantener idéntica relación con las Direcciones Generales de Cinematografía y Teatro, Radiodifusión y Televisión en las materias relativas a teatro, cine, radio y televisión y demás medios audiovisuales, que puedan afectar a la niñez y a la juventud.
- Proponer a las Direcciones Generales de Prensa, Información, Cinematografía y Teatro, Radiodifusión y Televisión la adopción de cuantas medidas considere adecuadas para lograr el creciente perfeccionamiento de los medios impresos y audiovisuales dedicados a la niñez y a la juventud, y entre ellas las siguientes:

- Organización de cursillos para especialistas en información infantil en la Escuela Oficial de Periodismo y otros Centros superiores.
- Celebración de ciclos de conferencias sobre todos los temas de información infantil y juvenil.
- Creación de premios para galardonar las mejores publicaciones, obras teatrales y cinematográficas, emisiones de radio y televisión que estén dedicadas a la infancia y a la juventud, así como aquellos otros que sirvan de estímulo a la labor de los especialistas en cualquiera de los medios de información infantil y juvenil.
- Organización de exposiciones y otros actos, principalmente de carácter divulgador.